

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO, EN MATERIA DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La Diputada **Elsa Escobedo Vázquez** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que **reforma** los artículos 271 bis 1 y el artículo 271 bis 2, del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La adopción por parte de los Estados Americanos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹ significó un avance significativo en el reconocimiento de la violencia contra estas: ya que esta Convención, conocida como la Convención de Belém do Pará, estableció en un instrumento jurídico internacional el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia en cualquier ámbito.

¹ Fuente: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Más allá del reconocimiento de los derechos de los que gozan las mujeres, esta Convención fijó una serie de deberes a los estados adoptantes, los cuales están obligados no solo a abstenerse de cualquier práctica de violencia, sino también a actuar de manera proactiva para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia.

Eso incluye adecuar los marcos normativos penales, civiles y administrativos que sean necesarios para asegurar que la legislación interna sea coherente con los principios establecidos en la Convención; implicando la tipificación de diversas conductas como formas de violencia hacia las mujeres.

Entre las conductas que pudiesen mencionarse, se encuentran el acoso y el hostigamiento sexual, representando formas de violencia que afectan gravemente la dignidad, la libertad y la integridad de las mujeres, y que suelen estar normalizadas en diversos entornos, como el laboral, educativo, familiar o comunitario.

En México, esta problemática no es un asunto menor, ya que, por la información proveniente del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública² se estipula que en 2024 se registraron un total de 11,648 casos por acoso sexual y 3,243 casos por hostigamiento sexual, lo que representa una realidad alarmante que

² Fuente: <https://drive.google.com/file/d/1SK63SaRrwCoBTN9SZPQ4HsVAICCCr5tz/view>

evidencia la persistencia de estas formas de violencia en distintos ámbitos de la vida cotidiana a nivel nacional.

A nivel estatal, con cifras del mismo Secretariado, se tiene que se han registrado 743 casos por acoso sexual y 68 por hostigamiento sexual, lo que refleja que esta problemática también se manifiesta de manera significativa en el ámbito local. Si bien estas cifras pueden parecer menores en comparación con los registros nacionales, no deben subestimarse, ya que cada caso representa una violación a los derechos humanos y una afectación directa a la dignidad, integridad y libertad de una persona, particularmente mujeres

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario que nuestro marco normativo penal sea capaz de imponer penas que sean lo suficientemente considerables como para erradicar este tipo de conductas y que sean proporcionales a la gravedad del daño que causan.

Aunque si bien es cierto que la legislación actual de Nuevo León contempla que para ambos delitos se impondrán penas de dos a cuatro años, otros estados de la república como Coahuila³ o Querétaro⁴ ya han considerado penas más severas en sus respectivos códigos penales, reconociendo con ello la gravedad del impacto que estas conductas tienen en las víctimas.

³ Fuente:

https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

⁴ Fuente: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-07.pdf>

En Querétaro, por ejemplo, el delito de acoso sexual se ha tipificado con una sanción que va de tres a cinco años de prisión para quien incurra en dicha conducta; por otro lado, Sonora contempla una pena de cuatro a ocho de prisión, siendo estos estados donde se castiga con mayor severidad el acoso sexual en comparación con otras entidades federativas.

Estas diferencias normativas reflejan el avance de algunos estados hacia un enfoque más riguroso y comprometido en el combate a la violencia sexual. Al reconocer no solo la gravedad del acoso, sino también la necesidad de que las sanciones tengan un efecto disuasivo real, como se observa en Querétaro y Sonora, cuyas cifras de acoso son similares a las de nuestro estado, estos marcos legales buscan enviar un mensaje contundente contra este tipo de conductas.

En contraste, Nuevo León aún mantiene penas mínimas comparativamente más bajas, lo que podría interpretarse como un mensaje ambiguo respecto a la prioridad que se le otorga a la protección de los derechos de las mujeres y a la erradicación de estas formas de violencia.

Por consiguiente, desde el GLPRI consideramos indispensable impulsar una reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León que eleve las penas ante la comisión de delitos de acoso y hostigamiento sexual, con el fin de que quienes recurran a dichas conductas tengan conocimiento de que se enfrentarán a consecuencias legales proporcionales a la gravedad de sus actos; buscando no solo reforzar el carácter disuasivo

de las penas, sino también enviar un mensaje de que en Nuevo León no se tolerará ningún tipo de violencia sexual, especialmente aquella que vulnera a mujeres en todo tipo de espacios.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CUARENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE TRES AÑOS A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CUARENTA CUOTAS.	ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE CUATRO AÑOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA OCHENTA CUOTAS.
SI EL HOSTIGADOR FUERE SERVIDOR PÚBLICO O DOCENTE Y UTILIZASE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO O EMPLEO LE PROPORCIONA, ADEMÁS SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE DOS A CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS O EN LA DOCENCIA, SEGÚN SEA EL CASO.	...
EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.	...

<p>PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, LA CUAL DEBERÁ INICIAR AL MOMENTO EN EL QUE EL SENTENCIADO HAYA CUMPLIDO CON LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD O ESTA SE HUBIERA TENIDO POR CUMPLIDA.</p>	...
<p>EL DELITO MENCIONADO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>	

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. – Se **reforman** los artículos 271 bis 1 y 271 bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 1.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE **TRES A CINCO** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE **OCHENTA** CUOTAS. CUANDO ADEMÁS SE OCASIONE UN DAÑO O PERJUICIO EN LA POSICIÓN LABORAL, DOCENTE, DOMÉSTICA O DE SUBORDINACIÓN DE LA PERSONA AGREDIDA, SE LE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE **CUATRO AÑOS A SEIS** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA **OCHENTA** CUOTAS.

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS.

SI EL PASIVO DEL DELITO FUERA MENOR DE EDAD O PERSONA QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE RESISTIRLO, O BIEN SI LA CONDUCTA DEL ACOSADOR FUERA POR RAZONES DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO.

SI EL ACOSADOR FUESE SERVIDOR PÚBLICO Y UTILIZASE MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL CARGO LE PROPORCIONE, LA PENA SE INCREMENTARÁ UN TERCIO Y SE LE DESTITUIRÁ DE SU CARGO.

SI EL DELITO DE ACOSO SEXUAL SE COMETE EN INSTALACIONES O VEHÍCULOS DESTINADOS AL TRANSPORTE PÚBLICO O DE PASAJEROS AL MOMENTO EN EL QUE SE ESTÁ PRESTANDO EL SERVICIO, LA PENA SE INCREMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD. EN CASO DE QUE EL ACOSADOR SEA EL OPERADOR O CONDUCTOR DE LA UNIDAD, SE LE SUSPENDERÁ LA LICENCIA PARA CONDUCIR O LICENCIA ESPECIAL DE CONDUCTOR Y NO TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR NI OBTENER CONCESIÓN O PERMISO ALGUNO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS HASTA POR EL MISMO PLAZO DE LA

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE **TRES A CINCO** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE **OCHENTA** CUOTAS.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE OCHENTA CUOTAS.

...

...

...

...



TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. mayo de 2025
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL


DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ